

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 C.G.P¹ y por solicitud presentada por la señora Doris Teresa Lobo Peñaranda, a través del correo electrónico adrian5783@hotmail.com, se corrige el acta de audiencia N°003 de veinte(20) de enero de 2023.², en cuanto a:

- i. Encabezado del acta, se incurrió en error de transcripción, lo correcto es:
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Radicado. 54001311000220010043400.
Demandante. DORIS TERESA LOBO PEÑARANDA.
Persona en condición de discapacidad. YORLAN REIBER RINCON LOBO.
- ii. En los literales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, debe tenerse como nombre correcto de la persona en condición de discapacidad: **YORLAN REIBER RINCÓN LOBO**. por lo que procederá a corregirse el yerro.

2. Así mismo, vista la petición de exoneración de la carga del *“pago de la publicación de la sentencia en periódico nacional, por ser persona de escasos recursos”*, referida ella a la disposición del NUMERAL SÉPTIMO del acta de audiencia N°003 de veinte (20) de enero de 2023 y atendiendo la condición económica de las partes, de acuerdo a las valoraciones que constan en el presente proceso. Se considera la viabilidad de esta, no obstante, siendo un requisito imprescindible en los procedimientos legales vigentes se autoriza la publicación

¹ “ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ellas”

² Consecutivo 042. Expediente electrónico.

Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Radicado. 54001311000220010043400
Demandante. DORIS TERESA LOBO PEÑARANDA
Persona en condición de discapacidad. YORLAN REIBER RINCON LOBO

del acta de audiencia N°003 de veinte (20) de enero de 2023, mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Todos los demás aspectos de la anterior acta de audiencia quedan inanes, y el presente auto hace parte integral de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el acta de audiencia N°003 de veinte (20) de enero de 2023, para que se realice el registro, así:

- i. Encabezado del acta correcto es:

Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Radicado. 54001311000220010043400.
Demandante. DORIS TERESA LOBO PEÑARANDA.
Persona en condición de discapacidad. YORLAN REIBER RINCON LOBO.

- ii. En los literales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, debe tenerse como nombre correcto de la persona en condición de discapacidad: **YORLAN REIBER RINCÓN LOBO.**

SEGUNDO. Esta providencia hace parte integral del acta de audiencia N°003 de veinte (20) de enero de 2023, a través del auto interlocutorio N°....

TERCERO. EXONERAR, a la señora DORIS TERESA LOBO PEÑARANDA, PERSONA DE APOYO, del pago de la publicación del aviso de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dispuesto en el literal SÉPTIMO del acta de audiencia N°003 de veinte (20) de enero de 2023.

Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL.
Radicado. 54001311000220010043400
Demandante. DORIS TERESA LOBO PEÑARANDA
Persona en condición de discapacidad. YORLAN REIBER RINCON LOBO

PARAGRAFO. NOTIFICAR la sentencia, por SECRETARÍA de este Despacho, mediante la publicación del acta de audiencia N°003 de veinte (20) de enero de 2023 y la presente providencia que la corrige, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, entendiéndolo éste, como medio amplio de comunicación nacional.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por la Escribiente del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, a las cuentas electrónicas de las partes interesadas y requeridas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.464

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. *ibidem* –*proceso de jurisdicción voluntaria*–.
2. Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO promovida por **ANGELICA LILIANA GONZALEZ NAVARRO y OSCAR ALFREDO ALVAREZ RUIZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art 577 y s.s. del C.G.P. –*proceso de jurisdicción voluntaria*–.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía 13.503.749 y portador de la T.P. No. 81.856 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido.

QUINTO ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Radicado: 54001316000220230014800.

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: ANGELICA LILIANA GONZALEZ NAVARRO

Demandado: OSCAR ALFREDO ALVAREZ RUIZ

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 26 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez